

**CONSTANCIA SECRETARIA-**

**RECIBIDO:** La anterior demanda se recibió 23 de enero de 2024, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2024-00045-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 16 de febrero de 2024



SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

---

AUTO INTERLOCUTORIO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

ARMENIA, QUINDÍO, DIECESEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** PALTAGRO COLOMBIA S.A.S  
**DEMANDADOS:** DIEGO LONDOÑO SALAZAR  
**RADICACIÓN:** 630014003008-2024-00045-00

Al revisar detenidamente el líbello y sus anexos, se evidencian las siguientes falencias:

1. El documento aportado como título valor, no cumple con el **requisito especial** dispuesto por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 774 del Código de Comercio, en cuanto a que no se indicó la fecha en la cual fue recibida la factura, ni el nombre e identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.
2. El soporte allegado como base de recaudo ejecutivo, no cumple con las condiciones de expedición de las facturas electrónicas plasmados en el artículo 3, específicamente, el literal d, del decreto 2242 de 2015, es decir, no se incluyó la firma digital o electrónica como elemento para garantizar la autenticidad e integridad de la factura electrónica de venta, desde su expedición hasta su conservación.
3. No hay certeza si las facturas electrónicas de venta, fueron aceptadas por el adquirente (deudor), de manera expresa o tácita, e igualmente, no se dio cumplimiento a los requisitos estatuidos por el artículo 2.2.2.5.4 del decreto 1154 de 2020, para efectos de entender irrevocablemente aceptadas dichas facturas por el deudor.
4. De acuerdo a lo estatuido en el parágrafo 1, del artículo 3°, del Decreto 2242 de 2015, el obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura en formato impreso

o digital; sin embargo, la parte demandante no especifica bajo qué modalidad se entregaron dichas facturas electrónicas, pues, si fue por el medio digital, debió enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente, o de ser el caso, ponerla a su disposición en los sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, pero de ello tampoco se avizoran pruebas en los anexos de la demanda.

5. Si bien La parte actora allega el soporte emitido por la DIAN, al escanearse el código QR; y al ingresar el id, se encuentra diligenciada la factura de venta, pero no contienen firma digital o electrónica, u otra señal que garantice la autenticidad e integridad de los mismos.

Se concluye, entonces, que el documento allegado como TITULO EJECUTIVO, carece de tal virtud a falta de los requisitos antes enunciados; por lo tanto, no podrá ser exigible vía ejecutiva conforme lo establece el artículo 774 del Código de Comercio, (mod. Ley 1231 de 2008. Art. 3) por lo que el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Corolario a ello, no habrá lugar a indicar los demás reparos encontrados en la demanda, por obedecer a causales de inadmisión.

Así las cosas y acorde con lo anterior, el Juzgado.

**Resuelve,**

**PRIMERO: SE NIEGA** librar orden compulsiva de pago sobre el documento allegado como "factura electrónica de venta" que obra en el expediente, de acuerdo a lo ya expuesto.

**SEGUNDO:** Sin lugar a ordenar la devolución de anexos, toda vez que el expediente es digital.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado ALEXANDER OBANDO ARROYAVE, para actuar en representación de la parte demandante solo para efectos del presente auto.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS  
PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO  
**19 DE FEBRERO DE 2024**



SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428b81ec3a09ab82168efa6ab6f01e8f15070f497243bb2a7a43697a474ff90f**

Documento generado en 16/02/2024 09:48:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**